

Obediendo con el respeto y veneración
 debida el precepto que V.S. se ha ven-
 dido imponer a mis acciones, remitién-
 dome la real provisión que below venues
 del Supremo Consejo se ha ganado por los
 señores D. Juan de Pineda y D. Juan de
 Medinilla y D. Aguirre de Arreola por
 parte de las Comandantes de la Puebla
 de San Mateo de Coahuila y Saltillo, en
 pedida en trece y uno de octubre por
 pasado mandandome exponer a mi Dis-
 creción para ver si se puede usar de ella
 en esta Villa y teniendo presente la
 Ley duodécima que por equiboca se
 cita undécima y diez y siete de la
 orden con que V.S. se gobierna a que
 parece haberse rematado terreno a los
 señores del Consejo.iendo que estas
 determinan que Ningun Letrado
 Abogado pueda concurrir a las subastas
 por ninguna Acord. por Cui Capitan
 lo se eschive al Lic. D. Aguirre
 Luis de Medinilla Abog. y me se



esta fuidas de concurrir ala junta
que se hade hacer el dia de mañana
para elec. de Diputados Real
En embargo esen Re. y de mi
ende corresponden como val uno
de los tres por lo que la C.ª parece
tiene para ella
Lo primero que se ofrece es, que no con-
curre a este acto como por, que
es lo que prohiben las Leyes de
Ciudades, como Re. en bra-
zo por la Ciudad, pero como la in-
tendencia de las Leyes no conviene
entre palabras sino en su sentido,
y sustruccion y en los Engraves
de las Re. que hablamos de dice en
la junta Quiero hacia Lezador
entre juntas uno en caso particu-
lar y en la otra que Lezador
no entienda en las juntas y
claro que la p.ªl intervencion de las
Leyes fue que asi se observase y
cumpliese hacia vengas los Leza-
dos como por los otros mandados

hacra con qualquiera otro respecto
es que con el han de entender en la
causa de la Junta y Provisión, así es
la materialidad que las Leis dgan
como Provisión por ser lo mas regular,
quedando en pie en la prohibición
de que los Abogados no entren en la
Junta ni entiendan en cosas de Pro-
visión de qualquiera suena e quese
cuyo intento parece conforme ala
Letra de la real Provisión, pues constan-
do a aquellos señores que el S. Mendu-
fue el caso Provisión por S. Miguel de
Sepu Provisión y como tal deniera con-
currir ala elec; y de tenerse de ha-
dos Leis, manda que se guarden y cum-
plan y por Consequente que no con-
curra ala elec. Conser Claro que no
puede ofusarse otra Cosa de mayor
distancia en la Junta que el punto
vobre ella, fuera de que aunque al S. Re-
vador Mendu se le conceda viene como
Provisión y en virtud de su nombram. no pue-
de dejar de tener con orden de la Cud.
y en su pie, que en su instancia es lo

mismo q^d Sr^a Redonde Colono val-
la la Tenura Superior de J. S. que
se debe usar. Como real Provision uni-
mandosela al Sr. Mendizábal vi con-
currere como Eleccion embrado por
la Ciudad, antes que fuese el ejemplo
proveyendo si auto el Diputado
real en virtud de Requerimiento
que se le ha hecho con ella, pues de otra
manera no se guardaban ni observaban
las Leyes y ordenanzas de la Real
que se emanda. La Real Provision emanan-
do contra su tenor en junta ya tra-
ta con la Real Provision un Abogado
por mal que diga no viene como proci-
endolo en la jurisdiccion, y aunque sea como R-
gido, por q^d se le se conoce a que
Letrados entran en junta, y aunque
en otras Leyes que se debexan leer
tambien al Sr. Mendizábal, se es aptu-
an casos especiales en que la Emenda-
da pueden embar Letrados para
ellos en la junta, no en el ejemplo la
elec. de Diputado real de la Clase
de especial, e extraordinaria ni equi-

esta sino muy ordinaria y vana 199
por toda la Provincia deuenidos
preuener a S. S. como lo hace ahora Le
yer, que escludo el Abogado de la Elec.
deuexan hacerla los Electores restantes
en el mismo dia de Santa Cathalina con
destinado para ella segun la Concordia
entre su y Prou.
Sobre todo V. S. reduera aquello que ten
ga por mas Conueniente Prou. y
Voo. 21 de 1759

Edo. D. D. de la Real
de Alcala

Robinson, de los Señores del Supremo Consejo
encumbrado a la Real Cédula de D. Juan de Alarcón
del gran albedeo de D. Juan de Alarcón.